

OAJ. 0456

Bogotá, D. C., 5 MAR. 2009

Doctora EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN Secretaría General JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS Avda Cl. 63 No. 68-95 Bogotá, D. C.

ASUNTO: 0423- 09/Computo de experiencia profesional.

Apreciada doctora Edna Patricia:

Damos atenta respuesta a la solicitud de la referencia, radicada en este Departamento bajo el No. 0423 del 13 de febrero de 2009, en los siguientes términos:

El artículo 30 del Código Civil, consagra: "Interpretación por contexto. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

El Acuerdo No. 003 del 29 de abril de 2004, "Por el cual se adopta el Estatuto de Personal para el Jardín Botánico José Celestino Mutis", en su articulo 22, dispone: "(...).

Los factores para liquidar la prima técnica serán los siguientes:

- 1. Para los niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo:
 - a. Un 14% por el título de formación universitaria a nivel profesional o de licenciatura.





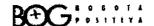
- b. Un 0.5% adicional por cada 40 horas de capacitación acreditadas hasta completar el 16%, o hasta un 16% por especialización o postgrado no inferior a un año, o título universitario adicional a nivel profesional o de licenciatura. En cualquiera de los eventos contemplados la capacitación que se acredite deberá relacionarse o ser inherente a la profesión y funciones del cargo.
- c. Un 4% adicional por cada año de experiencia profesional o docencia universitaria o en el campo de la investigación técnica o científica en calidad de investigador o coinvestigador, acreditada por el titular hasta completar el 20%.

2. Para el nivel profesional:

- a. Un 11.5% por el título de formación universitaria a nivel profesional o de licenciatura.
- b. Un 0.5% adicional por cada 40 horas de capacitación acreditadas hasta completar el 12.5% o hasta un 12.5% por especialización o postgrado no inferior a un año, o título universitario adicional a nivel profesional o de licenciatura. En cualquiera de los eventos contemplados la capacitación que se acredite deberá relacionarse o ser inherente a la profesión y funciones del cargo.
- c. Un 3.2% adicional por cada año de experiencia profesional o docencia universitaria o en el campo de la investigación técnica o científica en calidad de investigador o coinvestigador, acreditada por el titular hasta completar el 16%.

En los demás aspectos, la prima técnica se regirá por las disposiciones que sobre la materia se dicten para el nivel Central del Distrito Capital". (Subrayas fuera del texto).

El artículo 7º del Decreto 471 de 1990, establece: "Para acreditar el cumplimiento de los requisitos que hagan acreedor al funcionario del puntaje establecido en el artículo anterior, deberá presentarse la siguiente documentación en original o fotocopia debidamente autenticada (...).





Parágrafo 1º Podrá tenerse en cuenta para el porcentaje establecido en el literal d) del artículo anterior, <u>la experiencia laboral adquirida a partir de la terminación de los estudios debidamente certificado, siempre y cuando esa experiencia sea en un cargo o empleo con funciones inherente a la preparación profesional recibida". (Subrayas fuera del texto).</u>

El artículo 2º del Decreto 1661 de 1991, dispone: "Criterios para otorgar prima técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

- a). Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o
- b). Evaluación del desempeño. (...)".

El artículo 6º del Decreto 2164 de 1991, estipula: "Criterios para su asignación. El empleado que solicite la asignación de prima técnica deberá acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Cuando se asigne con base en el criterio de que trata el literal a) del artículo 2º del Decreto Ley 1661 de 1991, solamente se tendrán en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe el empleado". (Subrayas fuera del texto).

El artículo 1º del Decreto 1335 de 1999, establece: "Modificar el artículo 3º del Decreto 2164 de 1991, el cual quedará así:

"Artículo 3o. Criterios para su asignación. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

- a) Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada;
- b) Evaluación del desempeño." (Subrayas fuera del texto).





El Consejo de Estado, en sentencia del 19 de marzo de 1998, Radicación No. 11955, al declarar la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, proferido por el Presidente de la República, expresó: "(...). Veamos: La Ley 60 del 28 de diciembre de 1990, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los "empleos del sector público del orden nacional". En concreto, frente a aspectos que interesan dentro del presente proceso, lo habilitó en el numeral 3. del artículo 2º para "Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación."

En desarrollo de las anteriores disposiciones el Presidente de la República expidió Decreto 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica, señalándose en el artículo 9° lo siguiente:

"Otorgamiento de Prima Técnica en las entidades descentralizadas. Dentro de los limites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus Juntas, Consejos Directivos o Consejos Superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten."

Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

Ahora bien, el Decreto 2164 de 1991, por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto-ley 1661 de 1991, en su artículo 13 indicó:

"Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fija para cada entidad.

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y del Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9°, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la





suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional. (...)". (Subrayas fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, absolvemos las inquietudes de su consulta, previo resumen de las mismas, en los siguientes términos:

PREGUNTA 1:

¿ Cual es la manera como debe computarse la experiencia de la que habla el artículo 22 en sus numerales primero y segundo, literales c) del Acuerdo 003 de 2004?.

En otras palabras: ¿Se debe tener en cuenta para efecto del computo de la prima técnica la experiencia acreditada para el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo o solamente debe considerarse aquella experiencia profesional adicional a la exigida para cumplir con el perfil del empleo respectivo?.

RESPUESTA:

En primer lugar, es importante precisar que la prima técnica que se reconoce a los **empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**, se encuentra regulada mediante los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y 1335 de 1999; disposiciones en las cuales expresamente se determina que para que sea viable el derecho a dicho reconocimiento, se tendrán en cuenta aquellos requisitos de estudios y experiencia que excedan a los mínimos establecidos para el cargo que desempeña el funcionario.

De otro lado, las precitadas normas sobre el reconocimiento de prima técnica, no tienen aplicación para el Orden Territorial y sus entidades descentralizadas, como quiera que el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de marzo de 1998, al declarar la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, expresó que el Presidente de la República al desbordar los límites de su potestad reglamentaria, no podía hacer extensivo dicho reconocimiento a





los empleados públicos de los entes territoriales, dado que la facultad estaba conferida únicamente para regular la prima técnica para los empleos del sector público del orden nacional.

Ahora bien, respecto del caso concreto del Jardín Botánico José Celestino, el artículo 22 del Acuerdo No. 003 del 2004, hace remisión expresa en los demás aspectos no regulados de la prima técnica, a las disposiciones que aplican para los empleados públicos de la Administración Central Distrital, es decir, los Decretos 471 de 1990, 320 de 1995 y 243 de 1999, observándose además, que el parágrafo 1º del artículo 7º del Decreto 471 de 1990, estableció que para el reconocimiento del porcentaje por el factor de experiencia profesional, se tendrá en cuenta la experiencia laboral que acredite el funcionario a partir de la terminación de los estudios debidamente certificados, siempre y cuando corresponda a un empleo con funciones inherentes a la preparación profesional recibida, definición a la cual consideramos viable acudir para efecto del reconocimiento de la prima técnica profesional en el Jardín Botánico.

Finalmente, cabe anotar que el artículo 22 del Acuerdo 003 de 2004, regula expresamente el reconocimiento de la prima técnica, en cuanto a los factores para liquidación, los porcentajes máximos que se asignan para cada uno de los niveles de empleos y los requisitos que se deben acreditar para dicho reconocimiento; en el caso específico del factor de experiencia profesional, cuando se enuncia el término "adicional", consideramos que no se está refiriendo de manera expresa a la experiencia que exceda a la experiencia mínima requerida para el desempeño del cargo, sino que hace alusión a la experiencia profesional o docente que se acredita, para el incremento del porcentaje por este factor y que suma al porcentaje concedido por los demás factores, (título de formación universitaria y capacitación), según el caso, siendo por ello adicional.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Decreto 01 de 1984. (C. C. A.).

Atentamente,

ALBA LUCIA BASTIDAS MEZA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: MIGUEL ANTONIO CHIA RODRIGUEZ